

## Respuesta a solicitud de información tributaria

### REGISTRO

Realizada el: 10-10-2025 a las 11:43:22

Procedimiento/Referencia: GZ44-2025CTE68340007S

### DATOS DEL SOLICITANTE

N.I.F: A15683477

Nombre y Apellidos o Razón Social: INFORMACION E COMUNICACION LOCAL SA

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tema: IMPUESTO VALOR AÑADIDO

Subtema: ¿LA OPERACIÓN LLEVA IVA? (SUJECIÓN, EXENCIONES Y SUJETO PASIVO DE OPERACIONES INTERIORES)

Consulta realizada:

INFORMACIÓN E COMUNICACIÓN LOCAL, S.A. (Turismo de Santiago) como empresa de capital 100% municipal, constituida por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela para la promoción y gestión turística de la ciudad, debe informar al sector turístico de la ciudad a respecto de la aplicación del “Impuesto gallego sobre las estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia”.

Contexto normativo:

1. La Ley 5/2024 de 27 de diciembre crea, en su art.9, el “impuesto gallego sobre las estancias turísticas como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia”. Link consulta Ley (ver pag.45 a 53): <https://www.santiagoturismo.com/files/2025/09/Leiautonmica272024demedidasfiscais.pdf>

2. La ley establece una serie de tarifas por tipo de alojamiento, que bonifica al 100%.

3. La ley permite que los ayuntamientos apliquen una recarga a este impuesto mediante una ordenanza fiscal. El pleno del ayuntamiento de Santiago de Compostela aprobó la correspondiente ordenanza fiscal el 31 de julio de 2025 y comenzará a aplicarse el 1 de octubre. Link consulta ordenanza: <https://www.santiagoturismo.com/files/2025/08/PublicacindaOrdenanzanoBOP.pdf>

En relación con lo anterior se solicita aclaración a respecto de:

- Si el impuesto gallego sobre estancias turísticas y las posibles recargas municipales que, en su caso, aprueben los ayuntamientos gallegos están sujetos a IVA.

- En caso afirmativo, se solicita confirmación del tipo de IVA a aplicar.

- Así mismo, en caso de que el IVA sea de aplicación, se solicita aclaración a respecto de si la cuota de IVA debe considerarse incluida en los importes del impuesto o recarga aprobados o si debe aplicarse sobre los mismos.

## RESPUESTA

Vista la solicitud de información por usted formulada, esta oficina le traslada, con efectos meramente informativos, la siguiente contestación a las cuestiones planteadas:

El consultante, INFORMACIÓN E COMUNICACIÓN LOCAL, S.A. (Turismo de Santiago) empresa de capital 100% municipal, constituida por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela para la promoción y gestión turística de la ciudad, plantea la sujeción al IVA del Impuesto gallego sobre las estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1.- La Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de la Presidencia de Xunta de Galicia crea el "*impuesto gallego sobre las estancias turísticas como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con naturaleza de impuesto, de carácter real, indirecto e instantáneo, que grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en cualquier establecimiento turístico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*"

Por otra parte, el hecho imponible del Impuesto se regula en el artículo 12, apartado 1 de la referida Ley en los siguientes términos:

1. *Constituirá el hecho imponible del impuesto:*

a) *La estancia turística realizada por los contribuyentes en los establecimientos de alojamiento turístico determinados en la normativa reguladora en materia de turismo, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, y que se relacionan a continuación:*

1º. *Establecimientos hoteleros.*

2º. *Apartamentos turísticos.*

3º. *Viviendas turísticas.*

4º. *Viviendas de uso turístico.*

5º. *Campamentos de turismo.*

6º. *Establecimientos de turismo rural.*

7º. *Albergues turísticos.*

b) *El fondeo o amarre de embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

De acuerdo con el artículo 14, en su apartado 1, tiene la consideración de sujeto pasivo contribuyente:

1. *Será sujeto pasivo contribuyente del impuesto toda persona física que realice una estancia en los establecimientos de alojamiento turístico determinados en el artículo 12.1.a) o bien aquella persona o entidad a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en esos establecimientos. En el supuesto de embarcaciones de crucero turístico, se considerará sujeto pasivo contribuyente la persona crucerista que esté en tránsito en el momento del devengo del impuesto.*

El apartado 2 del mismo precepto regula la figura del sustituto del contribuyente:

2. *Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente y estará obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales del impuesto:*

a) *La persona física o jurídica, así como la entidad que, careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o patrimonio separado, que realice la explotación del establecimiento de alojamiento turístico determinado en la ley.*

*b) El consignatario que, de acuerdo con la ley estatal vigente de navegación marítima, actúe en nombre y representación del armador o naviero de la embarcación de crucero turístico que esté en tránsito en el momento del devengo del impuesto.*

El devengo del Impuesto se produce, a tenor del artículo 18 de la Ley, al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los establecimientos de alojamiento turístico a que se refiere el hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de cruceros turísticos, el inicio de la estancia acontercerá en el momento en que la embarcación haga escala en algún puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por último corresponde al sustituto la presentación de las autoliquidaciones por el Impuesto y los ingresos a cuenta regulados en la Ley, según establece el artículo 20, cuyo apartado 1 dispone lo siguiente:

*Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente están obligados a presentar autoliquidación del impuesto por cada uno de los establecimientos turísticos e instalaciones que exploten, determinando la deuda tributaria correspondiente e ingresando su importe, en la*

*forma, plazos y lugar, según los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.*

*Del mismo modo, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo a que se refiera el pago, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía, condiciones, forma, lugar y plazos determinados en la orden de la consejería competente en materia de hacienda.*

*En el caso de explotar más de un establecimiento, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente podrán efectuar la autoliquidación y el pago de las cuotas devengadas del impuesto de la totalidad de aquellos, de una manera agregada, mediante una única autoliquidación.*

Además, el artículo 24 determina la posibilidad de que los ayuntamientos puedan establecer un recargo municipal sobre el impuesto, cuyos sujetos pasivos son los mismos y en los mismos casos que en el referido impuesto:

*1. Los ayuntamientos podrán establecer de forma voluntaria, en ejecución de su autonomía municipal, un recargo municipal, como ingreso propio, sobre el impuesto gallego sobre las estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

...

*3. Este recargo será exigido a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos previstos en la normativa reguladora del impuesto, y consistirá en un porcentaje de hasta un máximo del 100 % sobre la cuota íntegra del impuesto antes de aplicar la bonificación.*

...

*6. En la ordenanza se podrán determinar diferentes tramos anuales para la aplicación del recargo, con la debida justificación. La ordenanza regulará, en su caso, la obligación de autoliquidación del recargo y los plazos y la forma para efectuar la correspondiente liquidación o autoliquidación..*

2.- El apartado uno, del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece que "la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas".

Por su parte, el apartado dos, de ese mismo artículo, establece que "en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

(...)

4º. Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”.

Por otra parte, el artículo 78, apartado tres, número 3º, dispone que “no se incluirán en la base imponible:

(...)

3º. Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá -obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado.”.

3.- Por tanto, será necesario determinar si el impuesto sobre las estancias turísticas que van a percibir los titulares de los establecimientos turísticos de sus clientes forman parte de la contraprestación de las prestaciones de servicios de alojamiento, en los términos analizados en los apartados anteriores.

En este sentido las características determinantes de los denominados suplidos, esto es, de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo se definen en virtud de diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 - BOE de 10 de septiembre- y de 24 de noviembre de 1986 – BOE de 16 de diciembre), que establecen que para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible, los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

1º.- Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o documento que proceda en cada caso expedido a cargo del citado cliente y no del intermediario agente, consignatario o comisionista que le está “supliendo”.

En consecuencia, cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del Impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de “suplido” incluida en el artículo 78 de la Ley.

2º.- El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º.- La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En los “suplidos”, la cantidad percibida por mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente. Cualquier diferencia debería ser interpretada en el sentido de que no se trata de un auténtico “suplido”.

4º. Por último, señala la Ley que el sujeto pasivo (mediador) no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente hubiera gravado gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de consulta, debe tenerse en cuenta que la propia Ley establece en su artículo 2 que tienen la condición de sustituto del contribuyente quienes realicen la explotación de los establecimientos turísticos que son quienes, conforme al artículo 20, quedan obligados a autoliquidar e ingresar el impuesto a la Administración Autonómica. En caso de que se establezca el recargo municipal, se exigirá a los mismos sujetos pasivos, quienes estarán obligados a ingresarlo según se determine en la correspondiente ordenanza.

4.- Por otra parte, la figura del sustituto del contribuyente queda regulada en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que establece que “es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.”.

En consecuencia, el titular de los establecimientos no actúa en nombre y por cuenta del cliente, sino que es propiamente sujeto pasivo del impuesto actuando en nombre propio, aunque se permita exigir su importe mediante la expedición de la correspondiente factura a su cliente, contribuyente del mismo.

Con independencia de lo anterior, el titular de los establecimientos tampoco actúa en virtud de un mandato expreso, verbal o escrito, de su cliente, sino que, como se ha señalado, es la propia normativa tributaria la que permite a dicho titular exigirle el importe del impuesto.

En estas circunstancias, **el impuesto objeto de consulta formará parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios de alojamiento prestados por los establecimientos turísticos.**

5.- En conclusión, **la base imponible a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones de alojamiento que determinen la exigencia del impuesto sobre estancias turísticas incorporará el impuesto autonómico y en su caso, el recargo municipal.**

Dichas prestaciones de servicios de alojamiento se someterán al régimen de tributación que corresponda a cada tipo de alojamiento, que podrán ser bien operaciones sujetas y exentas o sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Normativa y doctrina:**

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

- Dirección General de Tributos, Consulta nº V0258-17:

[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0158-17](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0158-17)

En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado del día 18), esta contestación tiene el carácter de mera información de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Sobre la contestación emitida no cabe recurso alguno. Si desea plantear una consulta tributaria escrita respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda, debe dirigirse, según lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, a la Dirección General de Tributos como órgano competente para la elaboración de contestaciones vinculantes. <https://sedeminhap.gob.es/ES/Sedes/Tributos/Procedimientos/Paginas/Default.aspx?IdProcedimiento=239>

Atentamente,

Administración Digital Integral (ADI).

Puede comprobar la autenticidad de este documento, firmado electrónicamente (art. 20 RD 1671/2009 y Resoluciones de la Presidencia de la AEAT de 28-12-2009 y de 4-2-2011), en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/ZZ05.shtml> mediante el siguiente **Código Seguro de Verificación(CSV): Z4TZ6CP7UM32XYE9**